

INFORME SECRETARIAL: El Veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2020 00162**, informando que fue recibido por reparto en un (01) cuaderno, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvasse Proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, entra este Despacho realizar el estudio de la demanda presentada por **RUBÉN DARÍO DAZA ROMERO** contra **PESQUERA JARAMILLO LTDA** para lo cual **DISPONE:**

INADMITIR la demanda impetrada por **RUBÉN DARÍO DAZA ROMERO** contra **PESQUERA JARAMILLO LTDA**, por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. Se observa que tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda se menciona que el demandante fue objeto de acoso laboral por parte de su empleador y sobre este aspecto, es necesario precisar que esta clase de hechos y pretensiones, no pueden ser tramitados por el procedimiento ordinario de única instancia, toda vez que existe un proceso especial, con un trámite y procedimiento totalmente diferente, de conformidad con la Ley 1010 de 2006 y como quiera que las pretensiones dentro del mismo no son cuantificables le corresponde su conocimiento al juez laboral del circuito.

Por lo anterior, deberá adecuar la totalidad del libelo de la demanda, determinando con precisión y claridad los hechos que sirven de sustento a sus pretensiones, lo que se pretenda, el procedimiento, la clase de proceso y el trámite a seguir, de conformidad con los artículos 12, 13, 25 y 25 A del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 1010 de 2006.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°023 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2020

2. Una vez verificada la pretensión señalada en el numeral 4°, no se evidencia solicitud de condena alguna, razón por la cual se le solicita aclarar tal pedimento de conformidad a lo estipulado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **LA SUBSANACION SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.** Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d90693b688ff81f988b6f6c23f72041730e38910872cf75e6ac4269a1d0165b9

Documento generado en 14/08/2020 07:15:56 a.m.

¹ **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.